

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**ACTO IMPUGNADO: ACUERDOCG-A-  
70/24 DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL,  
MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS  
DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE  
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN  
EL PROCESO ELECTORAL  
CONCURRENTE 2023-2024 EN  
AGUASCALIENTES.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

**ACTOR: CÉSAR ANTONIO SÁNCHEZ  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**CÉSAR ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, en mi calidad de  
ciudadano mexicano candidato a diputado local en Aguascalientes  
en el Distrito 11 por el partido político Morena, con fundamento en  
los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 133 y 116 de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 24 y 25 de la  
Convención Americana de Derechos Humanos; 11 fracción II y 17  
apartado A de la Constitución Política del Estado de



Aguascalientes; 6 fracción II, 7, 150 fracción II, 296 fracción IV y 306 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como en los artículos 9, 10 y 11 de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, promuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de impugnar el acuerdo **CG-A-70/24**, emitido en sesión extraordinaria permanente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (en adelante Consejo General), por el cual se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

Señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Luis Coloma #408 en la colonia Santa Anita 1era sec.,c.p. 20169 en Aguascalientes, Aguascalientes, autorizando a su vez a la C. Daniela Martínez Solanoyal C. Moisés Macias Padilla, para tales efectos.

Por lo que en cumplimiento al artículo 302 del Código Electoral Estatal, procedo a manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR. - Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.





II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. – El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

III.-PERSONERÍA.- La tengo por reconocida y acreditada ante la autoridad responsable.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asigna las diputaciones por representación proporcional, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, celebrado a los 09 días del mes de junio del 2024, signado con el numero CG-A-70/24.

V.-AUTORIDAD RESPONSABLE. – El Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

VI.-PRECEPTOS LALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS. – Los que más adelante se indican.

VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO. – El lunes 10 de junio de 2024 a las 16:36 horas, día en que me fue notificada el acuerdo de mérito mediante cédula de notificación realizada por el C. Felipe de Jesús Ramírez Jiménez adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral.

VIII.- INTERÉS JURÍDICO. – El interés jurídico es evidente porque al ser el candidato más votado del partido Morena y en consecuencia el de más alto porcentaje de la totalidad de votos recibida por el instituto político que me postuló, es que al no haberseme asignado una diputación de RP en el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes identificado con el número CG-A-70/24 de ahí que resulte evidente que se actualice el interés jurídico.

VIII. PROCEDENCIA. –

a) **FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito por mi propio derecho, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que me causa el acto que se recurre.

b) **OPORTUNIDAD.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días hábiles previsto en el artículo 301 del Código Electoral Estatal, toda vez que me fue notificada el 10 de junio del 2024.

c) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este H. Tribunal Local Electoral conozca del presente JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

d) **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral vigente en el estado, el suscrito cuento con la legitimación para promover el presente juicio.

e) **DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Los actos que por esta vía se impugnan violan los principios constitucionales de legalidad y certeza, además del principio electoral de equidad; lo que se traduce en una afectación grave a la norma constitucional y legal.

Sustentamos nuestra acción en los siguientes:

## **I. HECHOS**

**i. Proceso electoral en el Estado de Aguascalientes.** En sesión extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la



consejera presidenta del Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual se renueva la integración de los once Ayuntamientos de los municipios de la entidad, así como las Diputaciones del Poder Legislativo.

**ii. Registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.** El 25 de marzo de 2024, en sesiones extraordinarias especiales llevadas a cabo por los Consejos Distritales Electorales, fueron aprobadas las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

**iii. Registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.** El 25 de marzo de 2024 y en reanudación de las actividades el día 27 de marzo de 2024, en sesión extraordinaria especial el Consejo General aprobó las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos al cargo de Diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

**iv. Jornada Electoral.** El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los once H. Ayuntamientos en la entidad.

**v. Cómputo de la votación válida emitida.** En fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, realizó el cómputo de la votación válida emitida en el estado para la elección



de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para efecto de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

**vi. Emisión del Acuerdo impugnado.** El 09 de junio de 2024, en sesión extraordinaria permanente del Consejo General, se aprobó el acuerdo **CG-A-70/24**, por el que se determina la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, mismo que constituye el acto objeto de impugnación en esta vía.

## **II. COMPETENCIA**

Se actualiza la competencia formal y material a favor del Tribunal Electoral para resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo previsto por los artículos 116 fracción IV inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 297, fracción III, 338, 339, fracción IV y 354 del Código Electoral.

## **III. PROCEDENCIA**

Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307 del Código Electoral en relación con los diversos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación,



Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Juicio General y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

#### **IV. ACTO IMPUGNADO**

La impugnación se centra en controvertir el acuerdo **CG-A-70/24 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.**

#### **V. PLANTEAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

Mi pretensión consiste en que se modifique el acuerdo impugnado y se reasignen las posiciones de la lista de representación proporcional, realizando una interpretación sistemática y funcional del artículo 150 del Código Electoral local, otorgándome una diputación por el principio de representación proporcional. Esto debido a que la votación que obtuve en mi distrito (once) fue la que más votantes alcanzó para el partido Morena en Aguascalientes.



Mi causa de pedir consiste en que, la autoridad responsable, al asignar las diputaciones reservadas en los lugares 2°, 3° y 6° de la lista de representación proporcional, debió hacer una interpretación sistemática y funcional del artículo 150 del Código Electoral local. Dicha interpretación debería haber determinado que esos lugares correspondían a las candidaturas que obtuvieron un mayor número de votos a nivel estatal. Así, se hubiera evitado la distorsión del voto emitido por una cantidad mayoritaria de ciudadanos que expresaron su voluntad para ser representados por mi candidatura ante el Congreso de Aguascalientes.

### **Omisión de aplicar el principio democrático**

La omisión de la autoridad responsable en aplicar el principio democrático que debe regir la asignación de diputaciones plurinominales resulta en una disminución material del valor de los sufragios emitidos por la ciudadanía votante del distrito 11 en comparación con los demás electores en otros distritos. La expresión democrática recabada en las urnas el 2 de junio de 2024 debió ser considerada por la autoridad responsable al emitir el acto impugnado.

### **Datos comparativos y discriminación**



La expresión democrática de 12,975 votantes que sufragaron para ser representados por mi candidatura en el distrito 11 fue superada por las minorías expresadas en los distritos 1, 12 y 16, con 12,322, 9,102 y 10,055 electores respectivamente. Al asignar mayor valía a los votantes de los distritos 1, 12 y 16 respecto a los del distrito 11, se genera un trato discriminatorio. Esto ocurre porque se aplicó una regla que depende de factores externos que distorsionan la finalidad de la representación proporcional.

### **Impacto en la asignación y en la representación proporcional**

Al realizar la asignación impugnada, se imponen sobre la voluntad popular una serie de elementos que minimizan el desempeño electoral de las candidaturas en el distrito donde compiten. Se benefician candidaturas que no lograron convencer al número de votantes necesarios para obtener una diputación, distorsionando así la proporción entre el número de votos aportados al partido a nivel estatal y los escaños otorgados en el congreso. Esto afecta el porcentaje de preferencia que tuvo el partido en cada distrito respecto a las demás candidaturas contendientes.

En virtud de lo expuesto, solicito se modifique el acuerdo impugnado y se reasignen las posiciones de la lista de representación proporcional, otorgándome una diputación por el principio de representación proporcional, conforme a una



interpretación sistemática y funcional del artículo 150 del Código Electoral local. Con ello, se corregirá la distorsión y discriminación actual, respetando la expresión democrática manifestada por los votantes del distrito 11 y garantizando una justa representación en el Congreso de Aguascalientes.

## **VI. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PLURALISMO POLÍTICO Y LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

La Sala Superior también ha reconocido<sup>1</sup>, apoyada en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> que, si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, y a las disposiciones de la Constitución en las que se desarrolla ese principio, en los sistemas electorales locales se debe observar lo siguiente:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley prevea.
- Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados.

---

<sup>1</sup> SUP-REC-248/2012.

<sup>2</sup> P./J. 69/98. MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.



- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que se hubieren obtenido los candidatos del partido político de acuerdo con su votación.
- Precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político debe ser igual al número de distritos electorales.
- Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación y de subrepresentación.
- **Las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación.**

También se ha sustentado, con base en ese criterio, que en el actual Derecho Electoral mexicano el principio de representación proporcional tiende a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos; es decir, **atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma, se permite que los candidatos de los partidos políticos minoritarios formen parte de la legislatura de la entidad federativa que corresponda, y que, el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en el Congreso, acorde con la votación que cada uno haya logrado y**



en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

De esta manera, se aprecia que la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la votación obtenida por los partidos, ya que a partir de ella se asignan las diputaciones que les correspondan. Por tanto, toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación obtenida por los partidos.

## VII. AGRAVIOS

### ÚNICO. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO.

Dentro de la regulación de la asignación de diputaciones en el ámbito estatal a las legislaturas locales también corresponde determinar cómo se han de asignar las curules plurinominales a cada partido político, ya sea a través de listas cerradas, listas abiertas o mixtas, sin que ninguno de estos mecanismos per se, pueda estimarse contrario a la norma fundamental al establecer la forma en que han de interrelacionarse o conjugar tales procedimientos para determinar la asignación atinente, lo que en



modo alguno puede entenderse, por consecuencia, que ello rebase la libertad configurativa de la legislatura estatal.

En el contexto apuntado, la previsión contenida en el artículo 150, fracción II, del código electoral de Aguascalientes, consistente en que el segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral. Esto en modo alguno puede considerarse válido, en tanto dicha reglamentación resulta opuesta a la Constitución General de la República.

Lo anterior, porque la posibilidad de la integración de la lista de carácter mixto de candidaturas por el principio de representación proporcional por cada instituto político que participó en el proceso electoral de referencia, a partir de los más altos porcentajes obtenidos en los distritos en donde compitieron, se circunscribe al ámbito geográfico en el cual fueron postulados cada uno de los respectivos candidatos, lo cual genera una vulneración garantiza el principio de igualdad dado que se agregan elementos ajenos al sistema de representación proporcional como lo son, la participación ciudadana en el distrito electoral uninominal, el nivel de convencimiento que las candidaturas generen al electorado

para resultar electas como representantes de la ciudadanía habitante de ese distrito, la disparidad que puede existir entre ambos, o bien, entre los propios distritos, tomando como base un parámetro de comparación que no resulta objetivo, como sí lo es, el número absoluto de votos obtenidos por cada candidatura en el distrito a competir.

Ello deriva, además, en que los votos obtenidos por cada candidatura en el distrito que compite, son los que se aportan a la votación válida emitida que permite a un partido político participar de la repartición de diputaciones por el principio de representación proporcional, es decir, **es el número absoluto de votos y no, los porcentajes de votación por distrito, los que constituyen la base sobre la cual descansa el derecho de los partidos a obtener tantas diputaciones plurinominales como el número de votos permita.**

De lo anterior, resulta contrario al principio democrático que se transfieran al partido, por un lado, el total de votos obtenidos por una candidatura en un distrito derivado de su desempeño electoral y, por otro, que dicha votación se distorsione al momento de definir quienes fueron las candidaturas con mejor desempeño electoral, para lo cual se calculen de manera diferenciada los porcentajes de votación de cada candidatura en función de otras fuerzas políticas





y de los elementos externos a la votación válida emitida en la entidad, restando valor a los votos que se obtuvieron en igualdad de circunstancias en los distintos distritos siendo que el número de electores que elijan al partido, y por ende, a la candidatura en determinado distrito, los que buscan ser representados.

Criterio que resulta acorde con la finalidad esencial de pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, y a las disposiciones de la Constitución en las que se desarrolla ese principio.

Asimismo, resulta congruente con el acuerdo por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup> a fin de que, entre otros objetivos, se privilegie la homogeneidad de la población, el equilibrio poblacional en relación con una mejor distribución del número de personas por cada distrito.

De esta manera, se tiene que, en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral se previó desde la nueva redistribución que la ciudadanía

---

3

**INE/CG867/2022.  
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR  
EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS  
ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

eligiera a sus representantes en igualdad de circunstancias en todos los distritos, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales, en términos el artículo 23, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En tal virtud, concluyó que esto se logra si cada Distrito Electoral Uninominal en que se elige a un diputado de mayoría relativa cuenta con un número similar de población, y en todo caso, permite una desviación población de  $\pm 15\%$ .

De manera que, el procedimiento para determinar el segundo, tercero y sexto sitio de la lista reservado para las fórmulas de candidatos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido la cantidad más alta de votación en su distrito electoral, consiste en determinar sobre la votación válida emitida en la entidad, examinar el porcentaje que obtuvieron las fórmulas que no lograron el triunfo de mayoría relativa y por consiguiente identificar las fórmulas del Partido Político MORENA que contendieron para una diputación en el presente proceso electoral 2023- 2024, para que en un orden de mayor a menor se distingan las candidaturas que obtuvieron los mejores resultados en favor del partido que les postuló, pues ya no se elegirán diputaciones en razón de la mayoría relativa, sino en cuanto a la votación obtenida



por candidatura en la entidad, en el caso Aguascalientes, sin importar el distrito y los elementos externos al principio de representación proporcional apuntados.

En tal contexto, tomar como base la votación válida emitida a nivel estatal, o bien, el universo total de potenciales electores en cada distrito electoral, traería consigo una igualdad de circunstancias entre los votantes de la entidad, que es sobre la cual se calcula la asignación de diputaciones por representación proporcional, y no así, permitir que sea un cálculo distrital el que permita la determinación de a quién le corresponde una diputación por un principio que colisiona con la esencia y finalidad de la votación por distrito.

Es decir, elegir por el principio de primera minoría (porcentajes más altos a nivel distrital) a las diputaciones cuya repartición depende de manera exclusiva de una votación que se calcula en la totalidad de la entidad, es contrario a la finalidad del principio de representación proporcional, porque se distorsiona el valor de los votos y por ende, la esencia de la representación proporcional a nivel estatal que el partido obtuvo derivado de la cantidad absoluta de votos recabados en los distritos por las candidaturas postuladas, y su desempeño electoral en cada uno de ellos.



Lo correcto sería que, sea número de electores interesados por ser representados a nivel estatal, los que determinen qué fórmulas alcanzaron a nivel estatal la mayor cantidad de votos la votación válida emitida, ya que en caso contrario, al hacerse de acuerdo con los porcentajes de la votación uninominal, se estaría tomando como base una votación que, de facto, distorsiona la preferencia política y la voluntad popular que fue expresada en las urnas respecto de sus candidatos, al incumplir con la finalidad del principio de representación proporcional.

En esas condiciones para obtener los porcentajes de votación para efectos de lo previsto en el precepto en cuestión, debe tomarse en consideración la votación emitida a nivel estatal, ya que es este parámetro el que determina la fuerza política que cada partido tiene en esa demarcación territorial.

En conformidad con lo anterior, la previsión de que deben acceder a determinados espacios plurinominales, previamente determinados, los candidatos con los mejores porcentajes de votación del partido en el distrito electoral de que se trate, para la integración del Congreso local, no garantiza los principios e igualdad que rigen el sufragio.





Ello, porque en estos casos, los votos satisfacen el principio democrático consistente en un ciudadano un voto, solo que se eliminan como se ha razonado, factores externos y ajenos al sistema de representación proporcional, ya que los diputados representan sectores de la población circunscritos en un espacio territorial estatal, mismos que deben estar representados en el seno de los poderes públicos aun cuando en el distrito a competir su población no hubiese sido convencida, o por alguna razón demográfica, sea menor que en otras demarcaciones distritales, de manera que el número de votos es una opción que debe preferirse por resultar congruente con el principio democrático que rige la asignación de escaños por el principio de representación proporcional lo cual resulta válida constitucionalmente, ello a su vez implica que el acceso a través de los más altos porcentajes sea contraria al orden constitucional.

Máxime si se tiene en cuenta que el aludido porcentaje hace de facto una discriminación en cuanto a las oportunidades de los candidatos de todos los distritos, prescindiendo del factor de desempeño electoral que dio los votos suficientes al partido en la totalidad de la entidad, para alcanzar el derecho a la repartición de las diputaciones en la entidad, derivado de la cantidad potencial de electores que se vieron convencidos por la candidatura mejor calificada en Aguascalientes traducida en votos obtenidos.



Sostener que se debe privilegiar el porcentaje de votos en el distrito, llevaría al extremo de que tendrían mayor posibilidad de figurar como mejores perdedores los candidatos postulados en los distritos con menor cantidad de electores y, por ende, con mayor posibilidad de integrar los órganos legislativos, lo que podría vulnerar los principios constitucionales de igualdad y equidad que debe prevalecer en la contienda electoral respecto de los distintos candidatos postulados por los partidos políticos, máxime que estos cargos serán ocupados por los resultados a nivel estatal del partido.

Ciertamente, los mencionados principios tienen como propósito fundamental garantizar que todos los candidatos se encuentren en igualdad de condiciones para acceder a los cargos públicos de elección popular en disputa, de manera que si se considerara el número de votos obtenidos por cada candidato en relación con la votación del partido a nivel estatal, ello conllevaría de origen a colocar en igualdad de circunstancias a los votantes del partido en la entidad, mismos que serán los efectivamente representados por la asignación de diputaciones plurinominales, y no así, sobre un distrito en el que los habitantes prefirieron a otro por el principio de mayoría relativa, lo que a su vez, dejaría sin representación a esos sectores de la población en contravención a la finalidad de los sistemas electorales, sobre todo, en cuanto al de representación





proporcional, como garante del pluralismo político, en favor de las minorías que más votaron un partido en la entidad, no así el derecho de los votantes de un distrito en el que por sus factores particulares, dieron una ventaja porcentual de votación a un candidato respecto del primer lugar por mayoría relativa.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que el porcentaje de votos en cada distrito, también distorsiona la dimensión del voto activo de los electores, de forma diferenciada con los ciudadanos que pertenecen a distritos con mayor o menor participación, dado que en ámbitos territoriales similares existendistintas posibilidades de contar de ser representados en el órgano legislativo.

De tal forma, es evidente que **se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación- escaños.**

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido<sup>4</sup> que los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, **en la mayor medida posible, la igualdad entre los ciudadanos, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercar a esa proporción, la**

---

<sup>4</sup> Criterio sustentado en el SUP-REC-1273/2017.

votación de la libertad ideológica, que se materializa en el máximo órgano deliberativo de las democracias, los parlamentos.

Así, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, mediante la asignación de curules en los Congresos. Tal principio hace prevalecer también la pluralidad política e ideológica en los modernos Estados de Derecho<sup>5</sup>.

En este contexto, la previsión contenida en el artículo 150, fracción II, del Código Electoral de Aguascalientes, que establece que el segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente a las fórmulas que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral, es inválida. Esto es así porque dicha reglamentación es contraria a la Constitución General de la República.

La posibilidad de la integración de la lista mixta de candidaturas por el principio de representación proporcional, a partir de los más altos porcentajes obtenidos en los distritos donde compitieron, se

---

<sup>5</sup> Similar criterio se tomó por esta Sala Superior, en el diverso SUP- REC-666/2015.



circunscribe al ámbito geográfico en el cual fueron postulados los candidatos. Esto genera una vulneración del principio de igualdad, dado que se agregan elementos ajenos al sistema de representación proporcional. Estos elementos incluyen la participación ciudadana en el distrito electoral uninominal, el nivel de convencimiento que las candidaturas generan en el electorado para ser electas como representantes, y la disparidad que puede existir entre los distritos, tomando como base un parámetro de comparación no objetivo, como sí lo es el número absoluto de votos obtenidos por cada candidatura en el distrito.

La regulación del artículo 150, fracción II, deriva en una contradicción con el principio democrático, ya que los votos obtenidos por cada candidatura en el distrito que compite son los que se aportan a la votación válida emitida que permite a un partido político participar en la repartición de diputaciones por el principio de representación proporcional. Es decir, es el número absoluto de votos, y no los porcentajes de votación por distrito, lo que constituye la base sobre la cual descansa el derecho de los partidos a obtener tantas diputaciones plurinominales como el número de votos permita.

Es contrario al principio democrático que se transfieran al partido, por un lado, el total de votos obtenidos por una candidatura en un distrito derivado de su desempeño electoral y, por otro, que dicha



votación se distorsione al momento de definir quiénes fueron las candidaturas con mejor desempeño electoral. Para esto, se calculan de manera diferenciada los porcentajes de votación de cada candidatura en función de otras fuerzas políticas y de elementos externos a la votación válida emitida en la entidad, restando valor a los votos obtenidos en igualdad de circunstancias en los distintos distritos. El número de electores que eligen al partido y, por ende, a la candidatura en determinado distrito, buscan ser representados sin que su voto sea desvalorizado.

En virtud de lo expuesto, solicito que se declare la invalidez del artículo 150, fracción II, del Código Electoral de Aguascalientes, en cuanto a la previsión de la reserva de los sitios segundo, tercero y sexto de la lista de representación proporcional para las fórmulas de candidatos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

Esta reglamentación resulta contraria a la Constitución General de la República y vulnera el principio de igualdad, distorsionando la votación y afectando el principio democrático. Es el número absoluto de votos obtenidos, y no los porcentajes por distrito, lo que debe constituir la base para la asignación de diputaciones plurinominales.





Por lo tanto, solicito que se modifique el acuerdo impugnado y se reasignen las posiciones de la lista de representación proporcional, realizando una interpretación sistemática y funcional del artículo 150 del Código Electoral local, otorgándome una diputación por el principio de representación proporcional. Esto debido a que la votación que obtuve en mi distrito (11) fue la que más votantes alcanzó para el partido Morena en Aguascalientes.

## **IX. PRUEBAS**

Adjunto como pruebas de lo manifestado las siguientes:

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en la copia de la credencial de elector, misma que acredita la personalidad con la que me ostento.

**2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en las copias simples del acuerdo **CG-A-70/24**, consejo general del Instituto Estatal Electoral del estado de Aguascalientes las cuales pueden ser consultadas en la página del Instituto Estatal Electoral del estado de Aguascalientes <https://www.ieeags.mx/sesiones/2024/>

**3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en la cédula de notificación de fecha diez de junio del año dos mil veinticuatro.

**4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.** En vía de informe que remita la autoridad responsable consistente en la tabla de votación respecto

a los distritos uninominales del estado de Aguascalientes y copia certificada del Acuerdo **CG-A-70/24**, consejo general del Instituto estatal electoral del estado de Aguascalientes.

**5.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.** consistentes en copia certificada de mi constancia que me acredita como candidato propietario por el distrito 11

**6.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.** consistentes en copia certificada del escrito presentado el 8 de junio ante el Consejo General del IEE, por el suscrito.

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente formado con motivos de este recurso, en todo lo que beneficie, que se relaciones con todos los hechos y agravios del presente recurso.

**8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a nuestros intereses. Esta prueba la relacionamos con todos los agravios antes citados.

## **X. PUNTOS PETITORIOS**

**Por lo expuesto, solicito a este Tribunal Electoral:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma a efecto de impugnar el acuerdo al rubro señalado.





**SEGUNDO.** Aplicar la suplencia de la queja en lo que corresponda.

**TERCERO.** En plenitud de jurisdicción se modifique el acuerdo impugnado y se reasignen las posiciones de la lista de representación proporcional, realizando una interpretación sistemática y funcional del artículo 150 del Código Electoral local, e invalidado la porción normativa relativa a los porcentajes más altos de votación, otorgándome una diputación por el principio de representación proporcional.

**Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación**

**Protesto lo necesario**

**Atentamente**



**César Antonio Sánchez Rodríguez**